



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
DEMANDADO	JUAN GONZALO HENAO GALINDO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00207 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Presentó el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de JUAN GONZALO HENAO GALINDO, sin embargo, del estudio minuciosos de aquella, además de los documentos que la acompañan, observa el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad lo cual impide librar la orden de apremio que se pretende.

Esto con fundamento en los documentos cartulares que como base del recaudo se allegaron y que corresponde a los pagarés Nos. 0000006140098016, 0000006140098015, 0000006140098017, cuyo vencimiento, conforme se desprende de lo narrado en el hecho 6.3 (sic) ocurrió el 3 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 789 del Código de Comercio establece que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

La caducidad por su parte, ha señalado la doctrina está directamente relacionada con:

"El plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.

Este concepto de caducidad, al igual que la prescripción, implica transcurso del tiempo, pero mientras el plazo de prescripción únicamente lo establece la ley, el término de caducidad puede ser determinado por la ley y a falta de regulación de esta, por los contratantes o por autoridad judicial, en cuyo caso se trata del fenómeno procesal de la preclusión, es decir, de la obligación de ejercer oportunamente los derechos dentro del juicio¹”.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional,

“...Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”²

En el caso *sub examine* la demanda ejecutiva promovida por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA en contra de JUAN GONZALO HENAO GALINDO tiene su basamento en el incumplimiento en el pago de los siguientes títulos valores:

Pagaré N° 0000006140098016, mediante el cual JUAN GONZALO HENAO GALINDO se obligó a pagar de manera incondicional a favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de \$234.963 recibidos a título de mutuo comercial con intereses, en un plazo de seis meses, mediante 6 cuotas mensuales iguales de \$39.161 pesos cada una, debiendo

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I. pag 509

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

pagar la primera el 3 de abril de 2020 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Pagaré N° 0000006140098015, mediante el cual JUAN GONZALO HENAO GALINDO se obligó a pagar de manera incondicional a favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de \$151´149.394,12 recibidos a título de mutuo comercial con intereses, pagaderos en un plazo de 84 meses con periodo de gracia al capital de 6 cuotas mensuales, sin embargo, durante el periodo de gracia pagaría intereses sobre el capital descrito a la tasa del 13.634% anual, a través de 6 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera el 3 de abril de 2020 y así sucesivamente hasta el 3 de septiembre de 2020 y 78 cuotas mensuales iguales de \$2´931.962,02 cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del 13.634% debiendo pagar la primera el 3 de octubre de 2020 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Pagaré N° 0000006140098017 mediante el cual JUAN GONZALO HENAO GALINDO se obligó a pagar de manera incondicional a favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de \$8´586.778 recibidos a título de mutuo comercial con intereses, en un plazo de seis meses, mediante 6 cuotas mensuales iguales de \$1´431.130 pesos cada una, debiendo pagar la primera el 3 de abril de 2020 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Indicó el mismo accionante, que en virtud del incumplimiento del demandado en la forma pactada para la solución de las obligaciones descritas, y en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, el vencimiento de las mismas ocurrió el 3 de marzo de 2020, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, del vencimiento anticipado de la totalidad de la obligación periódica, el plazo convenido se ha extinguido en virtud de la mora del deudor.

Ahora bien, debido a que el acreedor declaró vencidas las obligaciones y señaló como fecha de ello el 3 de marzo de 2020, tenía de conformidad con los plazos señalados en la norma, hasta el 3 de marzo de 2023, como fecha límite para la

oportunidad de promover la acción cambiaria directa en contra del señor JUAN GONZALO HENAO GALINDO.

Y atendiendo que la demanda fue presentada el 5 de junio de 2023, es claro para esta judicatura que operó el fenómeno de la caducidad de la acción que fenece en tres (3) años a partir del vencimiento de las obligaciones demandadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Y si bien como lo ha referido la doctrina, que puede confundirse la caducidad con la prescripción, en este caso, más aun por tener un término de caducidad señalado en el mismo periodo que el de la prescripción extintiva, tenemos que "la prescripción de refiere a un derecho adquirido, mientras que la caducidad se refiere al ejercicio de un poder reconocido al sujeto".

En el mismo sentido, se complementa lo anterior en que "la razón de ser de la caducidad estriba en que se mira el solo transcurso del tiempo, sin consideración a ningún otro factor que impida la adquisición de un derecho por el transcurso inútil del tiempo".

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA** a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de **JUAN GONZALO HENAO GALINDO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 094

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85dba7f6eb3dd81ee444c11662e8ff29689ff369c673bfeb8dae9591676c4a4**

Documento generado en 10/07/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>